

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00243-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Edwin Jahir Moreno Anzola contra Banco Falabella Colombia, la que se hizo extensiva a Cifin y Datacrédito–Experian-.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al buen hombre y *habeas data*, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en razón a que fue reportado ante las centrales de riesgo sin que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que no se le comunicó que se iba a generar el reporte, por lo que, en su sentir, dicho dato es ilegal.

Por lo anterior, el gestor solicitó se ordene a la accionada que elimine cualquier dato, positivo o negativo de los bancos de información.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, Transunión – Cifin- informó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por ello no es el responsable del dato que es reportado por las fuentes. Indicó que revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia a nombre de Edwin Jahir Moreno Anzola, frente a la entidad Banco Falabella y no encontró datos negativos al respecto, así que pidió ser desvinculado de la presente acción de tutela.

El Banco Falabella imploró que se declare improcedente la acción de tutela, pues el tutelante actualmente tiene vinculó

contractual con la entidad, a través de la tarjeta de crédito CMR, que en la actualidad tiene un saldo pendiente de cancelar por la suma de \$6.356.610,83 con mora de 1110 días.

Frente a la notificación para emitir el reporte negativo, lo llevó a cabo en el mes de mayo de 2017 en el extracto del producto crediticio tarjeta de crédito No. \*\*\*\*\*9198, por lo que se generó de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, tal como se muestra de los medios probatorios que anexó.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales al buen hombre y *habeas data* del señor Edwin Jahir Moreno Anzola al haberlo reportado en las centrales de riesgo.

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al *habeas data* de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.”* (Sentencia T-022 de 2017).

En lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*<sup>[25]</sup>. En ese sentido, *“[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones*

*falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.” (Sentencia T-022 de 2017).*

Bajo esa premisa, se ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Por otro lado, el derecho fundamental al *habeas data* ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”* (Sentencia T-022 de 2017).

En lo tocante a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”,* consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por la información que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas, a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición emitido por el accionante de fecha 14 de febrero del año que avanza, dirigido a Falabella de Colombia S.A., en el que solicitó información de la fecha en que se encuentra en mora, fecha del reporte negativo, ejercicio de la acción legal de cobro, aplicación a la sentencia T-943 de 2006; por último, se le remita los soportes establecidos en la Ley 1266 de 2008.

b) Alcance respuesta derecho de petición con radicado No. 20512151 de la entidad accionada y a nombre del actor, en el que le informó el valor total de la deuda que presenta por la tarjeta de crédito y tiempo de mora, comunicado que le fuere remitido al correo electrónico del tutelante.

c) Extracto electrónico de fecha 30 de mayo de 2017, que corresponde a la tarjeta de crédito No. \*\*\*\*\*9198 a nombre del señor Edwin Jahir Moreno Anzola, en el que se le indicó que el no pago de su obligación generaría el reporte ante centrales de riesgo.

De acuerdo con los antecedentes antes planteados, se establece claramente que Edwin Jahir Moreno Anzola cumplió con el requisito de procedibilidad relativo a presentar solicitud para que le fuera rectificada la información tal y como consta de los anexos enviados con el escrito tutelar, circunstancia que ratificó la querellada, pues

adujo que se pronunció al respecto el 3 de marzo y 29 de mayo de 2020.

Ahora, de las documentales aportadas al plenario por parte de la accionada, se evidenció que, contrario a lo manifestado por el accionante cumplió a cabalidad el deber previstos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esto es, informar al actor respecto del reporte negativo que se iba a emitir por la mora que presentaba con la obligación adquirida.

En efecto, obsérvese que el Banco Falabella acreditó que mediante el extracto de la tarjeta de crédito CMR No.\*\*\*\*\*9198 del mes de mayo de 2017 le informó al tutelante que sería reportado a las centrales de riesgo sino cancelaba el valor que se encontraba en mora o pendiente de pago, mismo que le fue remitido al correo electrónico [edwin.moreno0926@gmail.com](mailto:edwin.moreno0926@gmail.com).

En ese orden, es evidente que la entidad aquí enunciada cumplió a cabalidad con el mandato legal que gobierna este tipo de asuntos y procedió a informar al actor previo a reportar la información negativa, por lo que en este caso no se avizora vulneración alguna frente a este aspecto.

En lo concerniente, a los datos negativos que se encuentran en las bases de datos, debe decirse que se ajustan a la realidad financiera del tutelante, pues ninguna discusión se suscita al respecto entre las partes, sin que se pueda emitir orden alguna para modificar dicha información. Nótese que en la actualidad presenta saldo pendiente por valor de \$6.356.610,83 con mora de 1110 días, sin que se haya probado en debida forma que dicha suma hubiera sido cancelada. Además, cuando el pago ocurra deberá permanecer en la base de datos por el tiempo que dispone la ley de acuerdo con la mora que presentó.

Desde esa perspectiva, es claro que que en el presente asunto no se presentó agravio alguno a los derechos fundamentales invocados, dado que la información que aparece reportada ante las entidades que manejan ese tipo de datos se encuentra acorde con la realidad crediticia del actor, sin que ello se muestre desbordante o caprichoso.

En conclusión, el amparo invocado será negado al no presentarse vulneración alguna a los derechos fundamentales aquí invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

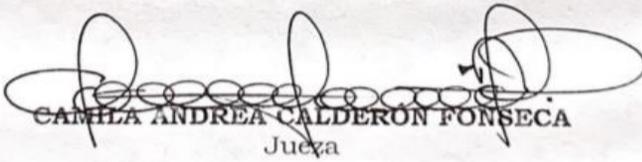
### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo que suplicó Edwin Jahir Moreno Anzola, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

110014003-022-2020-00243-00

(Y)